



Decreto I.M.M  
14.001/967

Ordenanza de Limpieza Pública

Promulgación	Publicación	Vigencia
9/08/967		

Decreto reglamentario

Anexo

Montevideo, 9 de agosto de 1967.

## ORDENANZA DE LIMPIEZA PUBLICA

### SECCION I

#### LIMPIEZA Y BARRIDO DE LA VIA PUBLICA

##### Artículo 1

El servicio de limpieza de la vía pública se prestará por la Intendencia Municipal, por gestión directa o indirecta, sin perjuicio de las obligaciones impuestas a los particulares por esta Ordenanza. Se practicará, en todos los casos, dentro del horario y programación que establezca la Intendencia Municipal.

##### Artículo 2

Los agentes encargados de la prestación de dicho servicio dispondrán de todas las facultades indispensables para su ejecución, durante los horarios prefijados, pudiendo proceder a la remoción de cualquier vehículo estacionado, adoptar otras medidas similares necesarias a tal efecto y requerir directamente la colaboración de la fuerza pública a los fines indicados.

##### Artículo 3

El personal de limpieza pública deberá retirar preferentemente y en la forma más rápida posible de las vías públicas, los residuos excrementicios animales, los restos vegetales y, en general, todo otro resto no susceptible de ser barrido por los elementos mecánicos afectados al servicio. De inmediato, procederá a recogerlos en recipientes cerrados, para ser transportados y depositados en los lugares dispuestos al efecto.

### SECCION II

#### OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES

##### Artículo 4

Los habitantes del Departamento de Montevideo, deben prestar su colaboración al Gobierno Departamental en el mantenimiento de la higiene y aseo público. En consecuencia, quedan prohibidos, bajo las sanciones que preceptúa esta Ordenanza, los actos siguientes:

- Arrojar, verter o depositar en la vía pública, plazas, playas, parques, paseos o terrenos baldíos (estén o no cercados): basuras, residuos, tierra, escombros, estiércol, detritus, papeles, envases, latas, aguas servidas o desperdicios de cualquier clase, salvo los casos en que existiera previa y expresa autorización municipal, para hacerlo en lugares determinados.



- b) Extraer el contenido de los recipientes destinados a los residuos domiciliarios.
- c) Retirar las barreduras depositadas en la vía pública.
- d) Depositar en las fincas particulares barreduras de calles y toda clase de basuras y desperdicios, sea cual fuere su procedencia.
- e) Abandonar en la vía pública animales muertos.
- f) Arrojar a la vía pública al barrido de los vehículos afectados al transporte colectivo de pasajeros.
- g) Limpiar caballos, perros u otros animales en la vía pública.
- h) Sacudir y limpiar alfombras y cualquier otro objeto en la vía pública o en puertas, balcones o ventanas que miren a la misma, luego de las 9 horas.
- i) Barrer desde el interior de los inmuebles hacia la vía pública.
- j) Realizar en la vía pública cualquier trabajo que atente contra la limpieza y el aseo de la misma.
- k) Rasquetear revoques de muros que limiten la vía pública, salvo que se dispongan cierres de telas o maderas, o se utilicen dispositivos mecánicos para evitar el esparcimiento del polvo o residuos. Estas prohibiciones se hace extensivas a las fachadas y muros que aunque retiradas de la línea de edificación, estén próximas a la vía pública.
- l) Regar las plantas colocadas en las aberturas de las casas sin la debida precaución y cuidado para evitar que caiga agua o algún otro elemento a la vía pública.

#### Artículo 5

Queda prohibido preparar, mezclar, acopiar o mantener en alguna forma, materiales de construcción de cualquier naturaleza, en todo o parte de las aceras o pavimentos. Los contratistas que deseen ocupar a esos efectos parte de la acera deberán necesariamente solicitar licencia para la instalación de una barrera o valla, y una vez colocada la misma en las condiciones reglamentarias, sólo podrán mantener esos materiales o tierras en el lado interior de la barrera o valla.

#### Artículo 6

Los ocupantes de predios o de edificios, o los propietarios de los edificios en construcción o de terrenos baldíos, estarán obligados a la limpieza de las aceras en el área correspondiente a sus respectivos frentes.

Dicha limpieza se efectuará sin afectar la higiene de las calzadas ni de las aceras colindantes.

Serán responsables del cumplimiento de las obligaciones anteriormente establecidas, las siguientes personas, en el orden de su enunciación:

- a) Edificios Destinados a Vivienda:
  - 1) Tratándose de vivienda individual: el ocupante de la misma.
  - 2) Tratándose de viviendas colectivas, habitadas por arrendatarios: el encargado, el portero o la persona designada por el propietario, y en su defecto el propietario del edificio.
  - 3) Tratándose de viviendas colectivas, en régimen de propiedad horizontal, condominio o formas similares: el administrador o administradores del edificio o en su defecto, la persona que designen los componentes de la co-propiedad.
  - 4) Cuando en los edificios a que se refieren los apartados anteriores existan locales comerciales o industriales en su planta baja: los titulares de esos establecimientos en el área correspondiente a sus respectivos frentes.
- b) Edificios Destinados a Comercio o Industria y otros Edificios Similares:



El encargado, el portero, si los hubiere, el personal que residiere en los mismos o la persona designada expresamente por el propietario para la limpieza del establecimiento.

c) **Edificios Destinados a Instituciones:**

(Oficinas públicas, centros asistenciales, centros de enseñanza y culturales, mutualistas, instituciones deportivas, gremiales, sociales o recreativas, centros religiosos y políticos, personas jurídicas para estatales y toda otra entidad de análogo carácter): los encargados, conserjes o porteros, o quienes hicieren sus veces o la persona expresamente designada al efecto por la autoridad correspondiente para encargarse de la limpieza.

d) **Edificios en Construcción:**

El contratista de la obra en ejecución o, en su defecto, el propietario.

e) **Edificios Deshabitados y Terrenos Baldíos:**

El propietario de los mismos.

f) **Predios Destinados a Instituciones Culturales o Deportivas:**

Las autoridades de las Instituciones, entidades deportivas, campos de deportes o similares que ocupen predios, serán responsables de la limpieza y aseo de dicho predio y de las aceras circundantes a los mismos.

### Artículo 7

Los responsables de locales frente y para los cuales se realicen operaciones de carga o descarga, deberán proceder, cuantas veces fuere preciso, a la limpieza complementaria de las aceras para mantenerlas en las debidas condiciones de aseo.

### Artículo 8

Los titulares de establecimientos de venta al por menor de productos con envoltorio, alimenticios o análogos, de consumo o uso inmediato, y de establecimientos o quioscos de bebidas, o los vendedores ambulantes con vehículos de cualquier naturaleza, estarán obligados a instalar papeleras o recipientes apropiados, en sitio visible, a la entrada de sus locales o junto a sus instalaciones o en sus vehículos si se tratara de vendedores ambulantes o empresas de transportes colectivos, con el objeto de evitar que sean arrojados esos desperdicios a la vía pública.

### Artículo 9

Los titulares de quioscos y de licencias para efectuar rifas y sorteos, de colocación o estacionamiento en la vía pública o en las aceras, tendrán además la obligación de mantener limpia y barrer, cuantas veces al día fuere preciso a tal objeto, la superficie de la vía pública concedida, que se considera ampliada, a los solos efectos de dicha obligación, a dos metros a lo largo de su perímetro.

### Artículo 10

Los particulares que utilicen los vehículos de transportes colectivos de pasajeros deberán depositar los papeles, boletos y desperdicios en recipientes que habrán de estar colocados en los mismos, quedándoles absolutamente prohibido arrojarlos en el interior de esos vehículos o hacia la vía pública.

### Artículo 11

Los productos de barrido deberán recogerse en recipientes o baldes de las características que señale la Administración Municipal, provistos de tapa bien ajustada para evitar que rebosen las basuras y serán entregados a los encargados de la recolección de residuos domiciliarios.

**Artículo 12**

En toda construcción de carácter público o privado, es obligación del que la ejecuta mantener limpias las aceras y la calzada, haciéndose extensiva dicha limpieza hasta donde puedan llegar los residuos que se produzcan. Igual obligación corresponderá a los que ensucien la vía pública con motivo de la realización de obras en el interior de los inmuebles.

**Artículo 13**

Será obligatorio en las demoliciones, mantener limpia la vía pública, extendiéndose la limpieza hasta donde pueda llegar el polvo y los escombros producidos. Los materiales resultantes de las demoliciones de edificios y obras en general y las tierras y materiales provenientes de excavaciones, sólo podrán ser depositados o arrojados con fines de terraplenamiento en la propiedad privada o pública, previa la autorización municipal correspondiente.

**Artículo 14**

Sin perjuicio de la obligación, que les impone el artículo 4, las personas indicadas en el artículo 6, estarán asimismo, obligadas a mantener libre de yuyos la parte de las aceras que no se encontrare embaldosada.

**Artículo 15**

Las personas que atiendan puestos en las ferias deberán, al finalizar las ventas, barrer el suelo ocupado y sus adyacencias en una extensión de dos metros, depositando el producto del barrido en recipientes que se colocarán al efecto en cada cuadra.

**Artículo 16**

Prohíbese efectuar propaganda comercial por medio de volantes de cualquier clase lanzados a la vía pública y demás lugares de uso público. Las personas a quienes se haga entrega directa de papeles u otros medios de propaganda estarán sujetas a la prohibición dispuesta por el artículo 4.

### SECCION III

#### LIMPIEZA DE BALDÍOS

**Artículo 17**

Los propietarios de solares deberán mantenerlos libres de basuras o desperdicios. Al efecto estarán obligados a efectuar su limpieza cuantas veces fuera necesario para conservarlos en estado de aseo y de salubridad. Todo ello sin perjuicio del cerramiento del predio, por el propietario, de acuerdo con lo que establecen las disposiciones que rigen en la materia.

**Artículo 18**

Comprobado el desaseo o estado de insalubridad de un inmueble, previa declaración de esa circunstancia que efectuará el Intendente Municipal, se procederá a notificar personalmente al propietario, intimándose en el miasma acto que, dentro del plazo perentorio que se le fijará, haga cesar la causa del desaseo o estado de insalubridad, removiendo los materiales, higienizando los lugares afectados, construyendo, reconstruyendo o refaccionando cercos o elevando éstos si se consideran bajos y cerrándolos en todos los casos, del modo que también indicará la autoridad municipal.

**Artículo 19**

A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el propietario no fuere hallado o no estuviese domiciliado dentro del Departamento de Montevideo, o en el caso de tratarse de varios propietarios, poseedores o tenedores a cualquier título del inmueble afectado, la notificación o



intimación se tendrán por hechas mediante la publicación del anuncio respectivo en el Diario Oficial por un día y la fijación de un cedulón conteniendo el texto de aquellas en el lugar de ubicación del inmueble.

#### **Artículo 20**

Si notificado el propietario o, en su caso, efectuadas las publicaciones en la forma dispuesta en el artículo anterior, los obligados no efectuarán los trabajos ordenados por la autoridad municipal, comprobada dicha circunstancia, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la Dirección General del Departamento de Higiene dispondrá de inmediato que las actuaciones pertinentes pasen a la Dirección de Limpieza y Usinas, a fin de que el Municipio realice los trabajos de oficio y sin más trámite, siendo de cargo de los propietarios el importe de las erogaciones causadas por los mismos en la forma establecida en el artículo 36.

### **SECCION IV**

#### **RECOLECCION DE RESIDUOS DOMICILIARIOS**

#### **Artículo 21**

El servicio de recolección de residuos domiciliarios se prestará por la Intendencia Municipal, directa o indirectamente, conforme a la programación y horarios que se establezcan y que asegurará la continuidad del mismo.

#### **Artículo 22**

Se considera residuos domiciliarios:

- a) Los desperdicios de la alimentación y del consumo doméstico.
- b) Los envoltorios y papeles procedentes de los establecimientos industriales y comerciales, cuando puedan ser recogidos en uno o varios recipientes de tamaño normal.
- c) Las cenizas y restos de calefacción individual.
- d) El producto del barrido de las aceras.
- e) El escombros procedente de pequeñas reparaciones o el producto de la poda de plantas, siempre que tales residuos quepan en uno o varios de los baldes normalmente utilizados.
- f) Las cenizas resultantes de la cremación de cualquiera de los materiales enunciados.

#### **Artículo 23**

Queda terminantemente prohibida la conducción o transporte de residuos domiciliarios por particulares no concesionarios de ese servicio. Los residuos deberán ser entregados al servicio reglamentario de recolección en baldes de las características particulares que señalará la reglamentación de esta Ordenanza, los que en todo caso deberán estar provistos de tapa bien ajustada para evitar que rebosen los residuos, cuando la cantidad de residuos, exceda la capacidad de un recipiente, los habitantes de los domicilios deberán proveer tantos recipientes cuantos fueren necesarios para la entrega total de los residuos.

El contenido no podrá exceder por ningún concepto del recipiente, el caer al suelo, y no podrán ponerse encima de éstos objetos de ninguna especie. Estos envases deberán ser colocados en un lugar accesible a los encargados de la recolección de residuos domiciliarios o en caso de que esto no fuera posible, ubicados en el exterior de las casas momentos antes de que pase el servicio municipal. A estos efectos, la Dirección de Limpieza y Usinas deberá informar públicamente sobre el horario durante el cual se realice el servicio correspondiente a cada zona de la ciudad.

#### **Artículo 24**

No se considerarán residuos domiciliarios:



- a) Los residuos o cenizas industriales, de fábricas, talleres, almacenes, carnicerías, confiterías, fiambrerías, cuarteles, colegios, internados u otros establecimientos similares.
- b) Las tierras provenientes de desmonte y los escombros y desechos de obras cuando excedieran las proporciones indicadas en el inciso e) del artículo 22.
- c) Los desperdicios de mataderos, mercados, laboratorios, jardines, zoológicos y demás establecimientos similares.
- d) Los desperdicios de los establecimientos del ramo de hotelería y similares.
- e) Los detritus de hospitales, clínicas, sanatorios y similares.
- f) El estiércol de cuadras, establos, corrales, criaderos o similares.
- g) Los animales muertos.
- h) Los productos decomisados.
- i) Los restos de mobiliario, jardinería o poda de árboles, cuando ésta excediere los límites señalados en el inciso e) del artículo 22.
- j) Cualesquiera otros productos análogos.

#### **Artículo 25**

Las fincas o establecimientos que poseyeran residuos de la naturaleza indicada en el artículo anterior podrán optar por instalar hornos propios para incinerarlos, efectuar a su cargo el transporte de los residuos hasta las Usinas Incineradoras o Transformadoras, o utilizar el Servicio Municipal Especial de Transporte de Residuos.

Queda prohibida la acumulación de estos residuos o su eliminación por otro procedimiento diverso.

#### **Artículo 26**

Los vehículos que efectúen el transporte por cuenta de los particulares de los residuos indicados en el artículo 24 deberán hallarse en buen estado de conservación y debidamente aseados, estando totalmente cubiertos o cerrados y ofreciendo sus cajas la seguridad absoluta de que no permitirán la salida de líquidos o materias.

#### **Artículo 27**

Los particulares propietarios de fincas o establecimientos que poseyeran residuos de la naturaleza mencionada en el artículo 24, podrán contratar en forma transitoria o permanente el Servicio Municipal Especial de Transporte de Residuos, que efectuará la recolección de ellos en los respectivos domicilios y tantas veces como fuera solicitado.

Los precios que deberán abonar los particulares por la utilización de este servicio, serán fijados por el Intendente Municipal en forma privativa, y de acuerdo con el sistema que entendiere más conveniente.

El precio por el transporte de estos residuos se liquidará de acuerdo con la lista de volúmenes transportados, los que se determinarán por la capacidad establecida para los envases respectivos y por el número de éstos cuyo contenido haya sido recogido aunque no estuvieran colmados.

Los pagos se realizarán por mes vencido y dentro de los primeros diez días de cada mes. Cuando el pago no se haya realizado dentro del término señalado, la Dirección de Limpieza y Usinas suspenderá de inmediato el servicio y lo comunicará a la Dirección de Inspección General a los efectos de que ésta proceda a fiscalizar la forma en que la finca o el establecimiento elimina sus residuos.

#### **Artículo 28**

Las personas que sean sorprendidas derribando intencionalmente o hurgando en los envases destinados a residuos de cualquier naturaleza, retirando o transportando éstos (salvo en el caso del artículo 25) incurrirán en infracción, y sin perjuicio de las sanciones que les correspondieren, serán



objeto de incautación de los materiales o de la carga que transporten, así como de los vehículos utilizados par ese fin.

#### **Artículo 29**

En los inmuebles en los que se compruebe la existencia de materias acumuladas o depositadas, provenientes de los residuos a que se refieren los artículos 22 y 24 que importen un peligro para la salubridad, previa declaración en tal sentido por resolución fundada, se procederá a la remoción de las mismas, cumpliéndose al respecto las formalidades legales pertinentes.

Análogas medidas se adoptarán con los criaderos de cerdos, en los que se utilicen dichas materias para la alimentación de los animales, procediéndose, además, en este caso, a la clausura inmediata y definitiva del establecimiento.

#### **Artículo 30**

La incineración de residuos no domiciliarios en las Usinas Incineradoras Municipales, se ajustará al precio que fijará el Intendente Municipal en forma privativa, y de acuerdo con el sistema que entendiere más conveniente.

El precio por la incineración de estos residuos se liquidará de acuerdo con la lista de volúmenes transportados los que se determinarán por la capacidad establecida para los envases respectivos, y por el número de éstos cuyo contenido haya sido entregado en la Usina aunque no estuvieran colmados.

Los pagos se realizarán por mes vencido y dentro de los primeros diez días de cada mes. Cuando el pago no se haya realizado dentro del término señalado, la Dirección de Limpieza y Usinas suspenderá de inmediato el servicio y lo comunicará a la Dirección de Inspección General a los efectos de que ésta proceda a fiscalizar la forma en que la finca o el establecimiento elimina sus residuos.

#### **Artículo 31**

Si como consecuencia del transporte de residuos se ensuciare la vía pública, el transportador procederá a su inmediata limpieza.

#### **Artículo 32**

Los usuarios del servicio de recolección de residuos deberán tener los recipientes en que las depositen para su entrega al recolector en perfectas condiciones de limpieza.

Está prohibido entregar los residuos en sacos, cajas de cartón o cualquier otro recipiente improvisado inadecuado.

Está igualmente prohibido dejar abandonados los recipientes en aceras, calzadas, puertas o escaleras.

## **SECCION V**

### **SANCIONES**

#### **Artículo 33**

Los infractores a lo dispuesto en los artículos 4, 10 y 16, serán sancionados con una multa de \$ 100,00 (CIEN PESOS) por cada infracción.

Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 11, 14, 23 apartado segundo y siguientes, 25 y 32, de este Decreto, serán sancionados con multas, la primera de \$ 100,00 (CIEN PESOS), la segunda con \$ 200,00 (DOSCIENTOS PESOS) y las subsiguientes con \$ 500,00 (QUINIENTOS PESOS) cada una.

#### **Artículo 34**

Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 5, 8, 12, 13, 15, 17, 28 y 29 inciso primero de este Decreto, serán sancionados, la primera vez, con multas de \$ 200,00 (DOSCIENTOS PESOS), la segunda con multa de \$ 400,00 (CUATROCIENTOS PESOS) y las subsiguientes con multas de \$ 500,00 (QUINIENTOS PESOS) cada una.

**Artículo 35**

Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 23, apartado 1°, 26, 29 inciso 2° y 31, serán sancionados con multa de \$ 500,00 (QUINIENTOS PESOS) cada una.

**Artículo 36**

Cuando el monto de la multa estuviera dentro de los poderes propios de decisión del Intendente, según le autorice la Ley será aplicada por el funcionario que compruebe la infracción y cobrada en el acto, a cuyo efecto se le proveerá de la documentación pertinente, intervenida por la Contaduría General Municipal.

Si el infractor se resistiere a efectuar el pago de la multa, el funcionario adoptará las medidas conducentes a su individualización y domicilio, dando cuneta a la Dirección a que pertenece.

Cuando los funcionarios percibieren directamente las multas, verterán los importes respectivos, dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes en la Tesorería Municipal.

**Artículo 37**

Cuando la multa supere el límite a que alude el artículo anterior, el funcionario dará cuenta a la Dirección a que pertenece, sin perjuicio de proceder a la individualización del infractor.

**Artículo 38**

Una vez que la Administración cobre la multa, el funcionario que aplicó la sanción tendrá derecho a recibir, a título de participación, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del producido de la misma, dentro de las CUARENTA Y OCHO HORAS (48 hs.).

**Artículo 39**

Sin perjuicio de las sanciones que procedan, en los casos de incumplimiento, la administración Municipal realizará a través de sus servicios las prestaciones impuestas o efectuará el retiro de los desperdicios arrojados o depositados y la limpieza de los lugares respectivos, todo ello a cargo de los obligados, según el precio que fijará el Intendente Municipal. Iniciada dicha prestación por los servicios municipales, no se interrumpirá aún cuando el obligado manifestare su propósito de realizar la prestación incumplida.

**Artículo 40**

Los contratistas que incurran en infracción de alguna de las obligaciones que le imponen los artículos 6, 13 y 14 de este Decreto, serán sancionados con el inmediato retiro del permiso de obras correspondiente, el que no les será rehabilitado, hasta que abonen las multas que adeuden.

Si cualesquiera de dichas infracciones se cometiera hasta por tercera vez dentro del término de tres años, serán excluidos del Registro de Empresarios de Obras.

**Artículo 41**

Los permisarios de quioscos y los titulares de licencias de rifas y sorteos de colocación o estacionamiento en la vía pública, cuando transgredieren dentro del término de tres años lo dispuesto en el artículo 9 de este decreto; y las personas que dentro de igual término infringieren lo dispuesto en el artículo 15, serán sancionadas además de con la multa que corresponda aplicarles, del siguiente modo: con la suspensión del permiso por el término de 10 días, la primera vez, de 30 días la segunda vez y con la caducidad del permiso en la tercera oportunidad.

**Artículo 42**

A los infractores a lo dispuesto en el artículo 7 de este decreto, se les suspenderá preventivamente el permiso de reserva de espacio que se les hubiere acordado, el que les será devuelto cuando paguen la multa correspondiente. Cuando incurran en esta infracción por segunda vez, se le revocará el permiso de reserva de espacio.

**Artículo 43**

Los responsables de los establecimientos industriales o comerciales, si no hicieren desaparecer las causas de la infracción, dentro del término que al efecto se les fijará en la intimación respectiva, serán sancionados además de la multa que corresponda, con la clausura del local por diez días la primera vez, 30 días la segunda y definitivamente la tercera, cuando ello aconteciere dentro del término de los tres años.

Previamente a la intimación, cuando corresponda se dará intervención a las oficinas técnicas municipales correspondientes.

**Artículo 44**

Los funcionarios municipales actuantes, a los fines consignados en los artículos 36 y 37, cuando el caso lo requiera, solicitarán sin otro trámite el auxilio de la fuerza pública. De igual modo procederán en la situación prevista en el inciso 2 del artículo 365 del Código Penal.

El Intendente Municipal podrá concertar con el Jefe de Policía del Departamento la asignación de tareas inspectivas a los efectos indicados en este Capítulo, a la totalidad o a parte de los funcionarios policiales que revisten en los cuadros funcionales del Departamento, con idéntica participación a la dispuesta en el artículo 36.

**SECCION VI****ESTIMULOS****Artículo 45**

Créase un premio estímulo anual que se otorgará por la Intendencia Municipal a aquella división territorial del Departamento de Montevideo, que haya dado, a través del esfuerzo de sus pobladores, el mejor ejemplo de educación sanitaria y colaboración popular en la limpieza y aseo general.

**Artículo 46**

El premio será otorgado por concurso, de acuerdo a la reglamentación que se dicte, llamándose a participar en él a todas las Juntas locales o en su defecto a las Comisiones de Fomento y en caso de faltar las anteriores a las Comisiones de Vecinos representativos del lugar, que quieran inscribirse en representación de sus respectivas divisiones territoriales y será discernido por la Comisión Especial del Operativo Limpieza, que se crea por esta Ordenanza, actuando a tal fin como Jurado.

**Artículo 47**

El premio referido tendrá un monto de \$ 10:000.000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS) anuales, a cuyos efectos se realizará la inclusión de la correspondiente partida en el Presupuesto Departamental respectivo y se invertirá en la realización de obras o mejoras para la zona que se haga acreedora a dicho beneficio, de acuerdo con la solicitud que formulare la Junta Local, Comisiones de Fomento o Comisiones de Vecinos y siempre que ella obtenga la aprobación de los Departamentos de Arquitectura y Urbanismo y de Ingeniería y Obras. La inversión podrá efectuarse en obras bajo régimen de colaboración vecinal con el Municipio.

**Artículo 48**

La determinación de las zonas a los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, se efectuará de acuerdo con la división territorial establecida en el artículo 3 de la Resolución del Concejo Departamental N° 57.456 de 20 de enero de 1959.



## SECCION VII

### REGIMEN DE FISCALIZACION

#### **Artículo 49**

Créase una Comisión Especial de Fiscalización del Operativo Limpieza, integrada por el Intendente Municipal quien la presidirá; el Presidente de la Junta Departamental; un Edil designado por cada uno de los lemas reconocidos por la Corte Electoral y con representación en la Junta Departamental; un Delegado designado por el Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo; un Delegado del Ministerio de salud Pública y un Delegado de las Comisiones de Fomento.

#### **Artículo 50**

La Comisión que se crea por el artículo anterior tendrá además de las previstas en el artículo 49, las siguientes facultades:

- a) El contralor directo de las denuncias que se hagan llegar a su seno por intermedio de los veedores, la prensa y el público en general.
- b) La realización de inspecciones relámpago en todo el Departamento y a distintas horas del día y de la noche, a efectos de controlar el cumplimiento del Operativo Limpieza.
- c) La realización de visitas de estímulo y agradecimiento en nombre de la población a quienes presten servicios extraordinarios en el Operativo Limpieza.
- d) La designación de veedores honorarios que tendrán a su cargo el contralor directo del cumplimiento por el personal municipal y por la población en general, de las obligaciones contenidas en la presente Ordenanza.
- e) La determinación de la zona que será atendida por dichos valores.

#### **Artículo 51**

A los efectos de la designación de veedores se dará preferencia con el nombramiento como tales a ex-Ediles y ex-Concejales que deseen colaborar en este Operativo Limpieza, a los funcionarios de jerarquía de la Intendencia y de la Junta Departamental, a los Dirigentes gremiales municipales, a los integrantes de las actuales Comisiones de Fomento y a los periodistas y publicistas en actividad.

#### **Artículo 52**

La zona a cargo de cada veedor deberá tener límites razonables en forma de asegurar una labor individual, directa y efectiva.

Para la determinación de dicha zona, se tomará en cuenta, primordialmente, el lugar del domicilio de cada veedor.

#### **Artículo 53**

Los veedores darán cuenta a la Comisión Especial del Operativo Limpieza de los resultados de sus inspecciones, encargándose ésta de la tramitación respectiva de las denuncias que se formularen. Estos deberán limitar su acción a la constatación de la infracción cometida careciendo de facultades para aplicar sanciones directamente.

#### **Artículo 54**

La comisión Especial del Operativo Limpieza proporcionará a los veedores designados un Carnet de identificación en el que se indicará la jurisdicción a su cargo.

#### **Artículo 55**

Derógase el Decreto N° 11.566 de 10 de noviembre de 1959 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.

**Artículo 56**

La Intendencia Municipal reglamentará la presente Ordenanza.

**Artículo 57**

Comuníquese.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL, a 3 de agosto de 1967. (FDO) LUIS E. MACHADO, Presidente; A. LAMBOGLIA DE LAS CARRERAS, Secretario General.-

RESOLUCIÓN N° 6.331.- Montevideo, agosto 9 de 1967.- VISTO: el Decreto N° 14001 de la Junta Departamental, autorizando a este Ejecutivo la aprobación de la Ordenanza de Limpieza Pública, que comprende las siguientes secciones: SECCION N° I "Limpieza y barrido de la vía pública" del Artículo 1° a 3°.- SECCION N° II "Obligaciones de los particulares" del Artículo 4° al 16°.- SECCION N° III "Limpieza de baldíos" del Artículo 17° al 20°.- SECCION N° IV "Recolección de residuos domiciliarios" del Artículo 21° al 32°.- SECCION N° V "Sanciones" del Artículo 33° al 44°.- SECCION N° VI "Estímulos" del Artículo 45° al 48°.- SECCION N° VII "Régimen de fiscalización" del Artículo 49° al 57°.- EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO, RESUELVE: Promúlgase; Publíquese; hágase saber a la Junta Departamental; comuníquese a la Asesoría y Dirección Jurídica y transcribase - con agregación de antecedentes- al Departamento de Ingeniería y Obras, e incorpórese al Registro correspondiente.- (FDO) DR. GLAUCO SEGOVIA, Intendente Municipal.- DR. CARLOS LOPEZ FERNANDEZ, Secretario General".-